



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2020-0112 (S.I. 2020-00167-01)  
ACCIONANTE: BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoativo haber suscrito contrato N° SP-CD-16-01-2020-004 con la accionada el 16 de Enero de 2020 pactado por 3 meses y 15 días, con finalización el 30 de abril de 2020.

Que el 08 de mayo de 2020 elevó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Soledad, solicitando la renovación del contrato de prestación de servicios, sin que hasta la fecha dicha petición haya sido respondida.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada a responder el derecho de petición elevado el 08 de mayo de 2020.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida mediante auto calendado el 12 de junio de 2020, ordenando oficiar a la accionada a fin de que rindiera en un término de 48 horas un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela, no obstante y a pesar de haber sido notificada oportunamente, el ente territorial accionado no rindió el informe requerido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 24 de junio de 2020, resolvió la solicitud de tutela, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, que viene siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo dispuesto en la motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dar respuesta parte a la solicitud elevada por la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, enviando al mencionado señor respuesta de fondo, concreta y definitiva a la petición elevada desde el 8 DE MAYO DE 2020 a la dirección electrónica suministrada por la accionante esto es, [berliselena@hotmail.com](mailto:berliselena@hotmail.com).*

*TERCERO: Prevenirle al accionado que de conformidad con los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, el que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20*

*salarios mínimos mensuales e igualmente incurrirá en fraude a resolución judicial o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*CUARTO Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*

*QUINTO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.” (...)*

Decisión fundamentada, en que no se evidenció dentro del plenario que la accionada Alcaldía Municipal de Soledad haya resuelto el derecho de petición elevado por la actora.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la accionada asegura haber dado respuesta a las peticiones de la parte actora las cuales se resolvieron de manera congruente a través del Secretario Privado de la Alcaldía Municipal de Soledad, quien dio respuesta mediante oficio del 23 de junio de 2020 al Derecho de petición presentado por la actora el 08 de mayo de 2020 siendo notificado al correo electrónico aportado [berliselena@hotmail.com](mailto:berliselena@hotmail.com).

Por lo anteriormente expuesto, asegura haber resuelto la solicitud de la parte accionante, configurándose la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, al obtener la parte accionante una respuesta congruente a su solicitud.

#### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO ARZUZA, respecto del derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2020?

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

#### CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, respecto del derecho de petición radicado ante la accionada el 08 de mayo de 2020.

El a quo a través de fallo calendado 24 de junio de 2020 concedió el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada, al considerar que no se evidenció que la accionada haya dado respuesta de fondo al derecho de petición, aunado al hecho de que no presentó el informe requerido en el auto que dio apertura a la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, la accionada impugna la decisión adoptada asegurando haber dado respuesta a las peticiones de la actora a través de oficio del 23 de junio de 2020 el cual fue notificado al correo electrónico aportado [berliselena@hotmail.com](mailto:berliselena@hotmail.com), lo cual en efecto se evidencia en el archivo denominado “Respuesta derecho petición BERLIS CERTAIN.pdf” y en el archivo denominado “Correo de GELC Colombia En Línea - Respuesta derecho de petición\_.pdf” en el que se vislumbra constancia de notificación.

Por lo anterior encontrándonos que claramente la parte accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, este Despacho considera HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

*Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la*

*acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia proferido el 24 de junio de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela promovida por la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, declarando que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

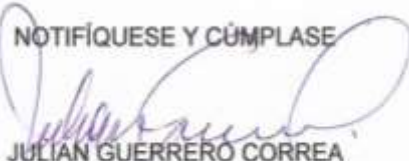
#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela promovida por la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora BERLIS ELENA CERTAIN OROZCO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por encontrarnos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a216d2db85916b3aa10f074df3ebe260fe46392cecb6ecfb4aa8674f7f8788d**

Documento generado en 31/07/2020 11:49:46 a.m.